

La Abadesa de un convento de religiosas no está eximida de prestar confesión en juicio por el hecho de que el Síndico del Monasterio ejerza su representación judicial y económica.

Recurso de nulidad interpuesto por don Alberto Sañudo, en la causa que sigue con el Monasterio de Santa Clara, sobre cumplimiento de contrato.

Procede de Ayacucho.

ESCRITO DE OPOSICION

Sr. Juez de Primera Instancia:

Pedro Igreda por el Monasterio de Santa Clara, en el juicio sobre obligación de hacer, seguido por don Alberto Sañudo: a usted respetuosamente digo:

Solicito se sirva usted reponer el mandato que ordena que la Rvda. Madre Abadesa del Convento de Santa Clara de esta ciudad, preste confesión, por no tener la representación económica ni judicial del referido Monasterio, como así ya ha sido resuelto en el juicio de desahucio, seguido entre las mismas partes, en el que se ofreció igual confesión, habiéndose revocado por la Corte el mandato del Juzgado que declaró procedente la referida confesión.

Ayacucho, 12 de noviembre de 1947.

S. Bravo Bornás

P. Igreda.

ABSOLUCION DEL TRASLADO DE LA OPOSICION

Sr. Juez de Primera Instancia.

Serapio Peña, por el Ing^o. don Alberto Sañudo, en autos sobre cumplimiento de contrato con el Monasterio de Santa Clara, a usted respetuosamente digo:

Que no estimo arreglada a ley la reposición interpuesta por el apoderado contrario respecto del decreto admisorio de la prueba de la confesión de la Abadesa del Monasterio de Santa Clara ofrecida por mi parte, por cuanto que está obligada a prestar es-

ta confesión no sólo como representante legal de esta entidad, sino también por sí misma en razón de los actos personales que ha practicado en lo que se relaciona con el arrendamiento de la Hacienda Pomacocho. Aun cuando el Tribunal Superior haya resuelto este punto, bajo el aspecto de la representación del Monasterio, en el juicio sumario seguido entre las mismas partes sobre desahucio, tal resolución no constituye una ejecutoria capaz de producir su efecto en este juicio ordinario, fuera de que sus fundamentos son discutidos. Por mi parte sigo sosteniendo que el Monasterio de Santa Clara como institución religiosa de derecho privado tiene como representante legal a su Abadesa elegida conforme a sus estatutos, por su Junta General. Se halla, por tanto, bajo el régimen del C. C. establecido en los arts. 42 y demás pertinentes, en la ley N^o 4223 y en la de 30 de setiembre de 1911. En lo que concierne a su representación en juicio es de aplicación el art. 3 del C. de P. C. La ejecutoria suprema de 3 de octubre de 1918, publicada en los A. J. pág. 160, no es pertinente a este caso, porque se refiere a la excepción de falta de personería deducida contra el Síndico del Monasterio por no considerarse arreglado su nombramiento al precepto del art. 8 del C. de P. C., que establece que el poder para pleitos se otorgará por escritura pública o por ante el juez. Resolviendo esta cuestión la Corte Suprema establece que el nombramiento de Síndico hecho por el señor Obispo es eficaz en el campo judicial. Como se ve, aquí se ha decidido únicamente la cuestión de la forma de la credencial del Síndico del Monasterio a que se contrae, pero no afecta a la representación legal del Monasterio, que es otra cuestión sustancial distinta. Es por esto que en otra Ejecutoria Suprema de 25 de octubre de 1935, inserta en la pág. 206 de los A. J., se declara que el Prelado de un Convento tiene capacidad legal y está obligado a comparecer en juicio en defensa de la comunidad de su presidencia sin necesidad de licencia previa. Esta doctrina se ha mantenido invariable y ha sido sancionada en las disposiciones legales precedentemente citadas.

Si ha podido suscitarse una discusión sobre este aspecto de la cuestión, no puede haberla cuando se trata de la obligación que

tiene la Abadesa del Monasterio de Santa Clara para prestar su confesión sobre actos propios personales.

Por lo expuesto, sírvase dar por absuelto el trámite que me respecta en declarar infundada la oposición que contesto, mandando se lleve adelante el decreto que ordena esa confesión.

Ayacucho, 14 de noviembre de 1947.

A. Guillés.

S. Peña.

DOCUMENTO DE FOJAS 7
RESOLUCION EPISCOPAL

A. 31 de julio de 1947.

Vista la renuncia que formula el señor Moisés Caveró del cargo de Síndico del Monasterio de Santa Clara, y la propuesta elevada por la Reverenda Madre Abadesa de dicho Monasterio; se RESUELVE: Acéptase la renuncia en referencia agradeciéndole al señor Moisés Caveró por los importantes servicios prestados en la administración de los bienes del Monasterio de Santa Clara, y nómbrase en reemplazo al Presbítero señor Carlos Cárdenas, quien prestará el juramento canónico ante Nos y recibirá del Síndico cesante, bajo inventario, los libros y archivos correspondientes y el saldo de caja, dándonos cuenta. Anótese y comuníquese.

El Obispo.

A. Lopez Pedroza, Canónigo Canciller

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Ayacucho, diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarentisiete.

Autos y Vistos; y considerando: que el Monasterio de Santa Clara está representado por su Síndico, que por lo tanto, la confesión solicitada a fojas veintiséis de la Abadesa, es improcedente, como lo ha establecido la ejecutoria superior de diez de noviembre último, cuya copia corre en el escrito de fojas treint-

tidós, en caso análogo: declárese fundada la reposición de fojas veintiocho, y en consecuencia, **insubsistente el decreto de fojas veitisiete**, en la parte que señala día y hora para la confesión de la Abadesa del referido Convento.

MEDINA

Jara.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Ayacucho, siete de mayo de mil novecientos cuarentiocho.

Autos y Vistos; por los fundamentos del auto apelado de fojas treintiocho, su fecha diez y siete de diciembre último, por el que se declara fundada la reposición de fojas veintiocho, con lo demás que contiene: lo **CONFIRMARON**; y los devolvieron.

HERMOSA.

AYALA.

MATOS.

Juan de M. Peralta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Dentro de la organización y disciplina de los Conventos de Monjas Reclusas, como el de Santa Clara de Ayacucho, no sólo no corresponde, sino que está vedado a las monjas que constituyen una comunidad, la administración de los bienes de sus conventos, la representación y gestión por sí mismas de los derechos, negocios y demás actividades de ellos que hagan relación con el mundo externo, pues su misión y sus votos las restringen y limitan únicamente a actividades de carácter religioso.

Por esto y para abochar y desempeñar esas actividades incompatibles con su misión: tienen esos conventos sus síndicos que

se ocupan de la administración de sus bienes, de la representación de sus derechos en juicio o fuera de él y en fin, la plenitud de esa representación en cuanto fuera menester.

Por esto es que cuando el demandante arrendó el fundo Pomacocho de ese Monasterio, se entendió y celebró el contrato directamente con el síndico, Monseñor Faustino Falconí como lo expresa en su propia demanda de fs. 1, no habiéndosele ocurrido entonces solicitar la intervención de la madre Abadesa del Convento, antecedentes que ha debido tener en cuenta para que, cuando a su defensa convino la confesión de la parte demandada, la hubiera requerido no de esa madre como lo hizo, sino del síndico con quien contrató y el que como llevo dicho tiene la plenitud de su representación en juicio.

Lo expuesto hace ver que no era legal el mandato del Juez de fs. 27, que admitiendo la confesión de la Madre Abadesa, propuesta por el demandante, señala fecha para ella, y que sí lo es el del mismo Juez de fs. 38 que accediendo a la reposición solicitada, declara insubsistente aquella providencia; por lo que opino que procede declararse la NO NULIDAD del recurrido de fs. 41 que lo confirma.

Lima, julio 2 de 1948.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de julio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y estando a los términos del poder copiado a fojas siete; declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas cuarentiuna, su fecha siete de mayo del año en curso, que confirmando el de Primera Instancia de fojas treintiocho, su fecha diecisiete de diciembre del

año próximo pasado, declara improcedente la confesión de la Reverenda Madre Abadesa del Monasterio de Santa Clara, solicitada a fojas veintiséis por el apoderado de don Alfredo Sañudo, en los seguidos sobre cumplimiento de contrato; reformándolo y revocando el apelado: declararon procedente dicha prueba; sin costas; y los devolvieron.

Portocarrero.— Valdivia.— Noriega.— Cox.— Eguiguren

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.

Cuaderno N° 450.—Año 1948.
